

3

VLTIMO BREVE DE LA SANTIDAD DE INNOCENCIO X. DEL AÑO DE M.DC.LIIII.

SOBRE

ALGVNAS DIFERENCIAS ESPIRItuales, Iuriſdicionales, y Sacramentales, que ſe ſiguieron entre la Iuriſdiccion Epiſcopal de la Puebla de los Angeles, y los Religioſos de la Compañia de Ieſus de la Nueua-Eſpaña; en el qual ſe confirmã los dos Breues antecedentes del año de 1647. y de 1651. y ſe pone ſilencio perpetuo, declarando la Apoſtolica Sede toda la cõtrouerſia, y los puntos que por vna y otra parte ſe conſultaron. A que ſe ſiguieron tres Cedulas Reales, deſpachadas por el Real Cõſejo de las Indias, para que ſe execute, y cumpla. Y el obedecimiento del Reuerendiſsimo P. General dela Cõpañia, y del P. Procurador, que en Eſpaña ha ſeguido eſta cauſa; y de la Iuriſdiccion Epiſcopal, por lo que le toca. Con vn Indice de los puntos que ſe deciden, para mayor claridad.

SEÑOR.

POR auer entendido, que V. Mageſtad ha deſeado leer en entrambas lenguas el Breue vltimo de la Santidad de Innocencio X. del año de 1653. ſobre las diferencias que han intervenido entre los Religioſos de la Compañia, y la Iuriſdiccion Epiſcopal de la Puebla de los Angeles, para enterarſe deſto con la indiuidualidad que acoſtumbra V. Mageſtad en los negocios graues de ſu Monarquia, me ha parecido preſentarlo a V. Mageſtad traducido por ſu Secretario de Lẽguas; y aſsimiſmo las Cedulas, que V. Mageſtad ſe ha ſeruido deſpachar para ſu execucion, por ſu Graue, y Prudente Senado de las Indias, para que con las noticias del eſtado a que ha llegado eſta cauſa, y en el que oy la dexo fenecida al partirme a ſeruir la Santa Igleſia de Oſma (à la qual ha tenido V. Mageſtad por bien de preſentarme, ſin merecer yo fauor tan ſingular) tenga V. Mageſtad por bien de amparar la Iuriſdiccion Epiſcopal en todos ſus Reynos, y à la Sagrada Religion de la Compañia, tan benemerita por todos titulos, para que con todo conſuelo, y conformidad, gozen, y logren vnos, y otros Eſtados el fruto de los ſaludables Decretos de la Sede Apoſtolica, y mas tan importantes al bien de las Almas, como eſtos; conſiguiendoſe por eſta via el ſoſsiego, y tranqoilidad, que nace ſiempre al Pueblo Chriſtiano del obedecimiento à las Reglas Pontificias, y Reales, que concurren, y conſpiran en vn miſmo intento, de pıomouer el ſeruicio de de Nueſtro Señor, y la publica paz. Y ſuplico à V. Mageſtad, que reciba tambien el zelo con que he procurado deſempeñar alguna parte de las obligaciones en

que

que fue ſeruido V.M. de ponerme quando me embiò à las Indias Occidentales à ſeruir eſte, y otros pueſtos de mi cargo. Guarde Dios la Catolica perſona de V. Mageſtad como la Chriſtiandad ha meneſter, Madrid à 18. de Febrero 1654.

Humilde Vaſſallo, y Capellan de V.M.

IVAN OBISPO DE OSMA.

ADVERTENCIA.

ADVIERTESE, que en esta graue controuersia que se ha seguido por espacio de siete años tan constantemente por las partes, no se ha pretendido la vitoria, sino la luz, y conocimiento de lo que en los puntos; y dudas propuestas a su Santidad, devian obrar vnos, y otros; assi la Iurisdiccion Episcopal, como los Religiosos dela Compañia de Iesus, para que vnos y otros sepã hasta donde llegan los terminos de su jurisdiccion, y priuilegios, señalando la Apostolica Sede lo que a cada vno toca; y para este mismo fin, y para que esta luz, se comunique à todas partes, por decidirse con ella puntos tan vniuersales, substanciales, y necessarios para el bien, y paz dela Iglesia, y salvacion de las almas; hà parecido imprimirse en la Curia Romana, y en España; pues con esto los Obispos Sãtos, y Generales; Padres, y Pastores de las Ouejas del Señor, y los Religiosos dela Compañia vtiles perfectos, y solicitos coadjutores del ministerio Pastoral; y los demàs à quien toca obraràn cõ la paz, espiritu, y feruor que conuiene al mayor seruicio, honra, y gloria de Dios, y aprouechamiento de los fieles.

EN el nombre del Señor, Amen. Por el presente publico instrumento, a todos, en qualquier parte sea manifiesto euidentemente, y notorio, que en el año del Nacimiento del Señor de mil y seiscientos y cincuenta y tres, de la sexta Indicion, a veinte y tres dias de el mes de Agosto, el año noueno de el Pontificado de el Santissimo en Christo Padre, y Señor nuestro Innocencio por la diuina prouidencia Papa Decimo, por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo Señor Don Iuan de Palafox y Mendoça Obispo de la Puebla de los Angeles, en las Indias Occidentales; contra el Reuerendissimo Padre Caluuino Ni-

NVM. I.

Notificacion del Breue vltimo, por parte dela Iurisdicion Episcopal, al Reuerendissimo Padre Casuvino Nichiel General de là Compañia de Iesus, y a los Padres Assistentes, y Procuradores de su Religion en Roma.

Nichiel Prepósito General, y el muy Reuerendo Padre Pirro Gerando, Procurador General dela Compañia de Iesus, y demàs Clerigos Regulares de la misma Compañia, residentes en la dicha Diocesis de la Puebla de los Angeles, y cada vno dellos, assi junta, como separadamente, y en todo otro mejor modo, &c. En el oficio de Iuan Radiaca Cursor del santissimo señor nuestro Papa hizo relacion por escrito, que èl en diez y seis deste presente mes auia intimado, y executado personalmente el Monitorio despachado en los Autos, sobre la obediencia, execucion, y obseruancia de diferentes Letras Apostolicas en èl insertas, auiendo entregado copia corregida, y concertada al dicho Reuerendissimo Padre General, y Procurador General, como se contiene en el dicho Monitorio original, el qual de hecho reproduxo en ocho hojas, que de hecho dio, que es del tenor siguiente. Es a saber:

INNOCENCIO PP. X.

Nvm. 2. *Breue vltimo, en el qual se insieren losdos antecedentes, que confirma.*

PARA la venidera memoria. Por quanto, segun hemos entendido, ha auido algunas diferēcias entre el Venerable Hermano Iuan Obispo de la Puebla de los Angeles, en las Indias Occidentales, de la vna parte, y los amados Hijos los Clerigos Regulares de la Compañia de Iesus de la otra parte.

Nvm. 3. *Principal punto desta controuersia.*

Sobre el auer de exercer el oficio de la predicacion de la palabra de Dios, assi en las proprias Iglesias de los dichos Clerigos Regulares, con solo pedir la bendicion del Obispo, como en las agenas, pidiendo, y alcançado licencia del mismo Obispo Diocesano. Y tābien sobre el poder confessar a los seglares, precediēdo el examen, ò aprobacion del dicho Obispo Diocesano. Lo qual pretendian poder hazer los dichos Clerigos Regulares de su propia autoridad, en virtud de

los

los Priuilegios Apostolicos concedidos a la dicha Compañia. Sobre lo qual en aquellas partes se auian hecho diuersos autos judiciales. Y por parte de los dichos Clerigos Regulares se auian eligido Conseruadores de los dichos Priuilegios. Y assi en nombre del dicho Iuan Obispo, como de los dichos Clerigos Regulares, para acabar con estas diferencias nos fueron puestas ciertas dudas, en orden a la decision de ellas; y quanto a la jurisdiccion de los Ordinarios en los exẽtos, y a la exencion de los dichos Clerigos Regulares de la jurisdiccion del Ordinario, a las quales ambas partes deseauan que se respondiesse; y que por nuestra autoridad Apostolica se mandasse, y estableciesse lo que acerca desto se auia de obseruar. Nos que de buena gana miramos por la quietud, y sosiego de todos los fieles, y particularmente de los Eclesiasticos, cometimos las tales diferencias, y su negocio a vna Congregacion particular de ciertos Venerables Hermanos nuestros Cardenales de la santa Romana Iglesia, y de algunos amados Hijos Prelados de la Corte Romana, para que lo examinassen. Los quales despues de oydos muchas vezes los Procuradores del dicho Iuan Obispo, y tambien el Procurador General de la dicha Compañia, considerado atentamente el caso, respondieron a todas las dudas, y pretensiones de vna y otra parte propuestas, en la forma, y manera siguiente. Es a saber: La sacra Congregacion diputada por el santissimo señor nuestro, sobre las diferencias que se tratan entre el Obispo de la Puebla de los Angeles, en las Indias Occidentales, y los Religiosos de la Compañia de Iesus; despues de oydos muchas vezes los Procuradores embiados por el dicho Obispo a esta Ciudad; y el Procurador General de la dicha Compañia, y examinado atentamente el caso, acordò: Que los dichos Religiosos por ningun caso puedan

Nvm. 4. *Eleccion de Cõseruadores por la Compañia de Iesus, y dudas que sobre estos, y otros puntos se consultaron.*

Nvm. 5. *Remission de su Santidad à vna Iũta de señores Cardenales, y Prelados de Roma, para q̃ determinen oidas las partes.*

Nvm. 6. *Decision de la causa principal, en q̃ se declara, q̃ pudo el Prouisor fulminar censuras; y q̃ no se pudieron nõbrar Conseruadores; y q̃ el Prelado de la Puebla reduzga a su primero amor, y fauorezca a los Religiosos de la Cõpañia, como a tan vtiles operarios de la Iglesia, como se espera de su zelo, y piedad.*

dan confessar à personas seglares en la Ciudad, y Diocesis de la Puebla de los Angeles sin aprobacion del Obispo Diocesano, ni predicar la palabra de Dios en las Iglesias de su Orden sin pedirle su bendicion, ni en las demàs Iglesias sin su licencia, ni en las Iglesias, aũq̃ seã de su Ord ẽ, contra su voluntad; y q̃los q̃ contrauinieren puedan ser apremiados, y castigados por el Obispo, como Vicedelegado de la Sede Apostolica, aun con censuras Eclesiasticas, èn virtud de la Constitucion de Gregorio Decimoquinto, de santa memoria, que comiença: *Inscrutabili Dei prouidentia*: y que segun esto el Obispo, ò su Vicario General pudieron mandar à los dichos Religiosos, que no mostraron auer alcançado la dicha aprobacion, y licencia, que dexassen de Confessar, y Predicar la palabra de Dios, sopena de excomunion latæ sententiæ; ni por esta causa pudieron los dichos Religiosos, como por manifiestos, agrauios, y violencias nombrar Conseruadores; ni ellos despues de nombrados, como està dicho, pudieron fulminar excomunion indeuida, y nulamente contra el Obispo, y su Vicario General: pero la Santa Congregacion exhorta, y encarga de parte de Dios al Obispo, que acordandose de la mansedumbre Christiana, se aya con paterno afecto con la Compañia de Iesus, que con su loable Instituto, y Regla ha trabajado, y incessantemente trabaja con tanto fruto en la Iglesia de Dios; y reconciliandola por vtil, ayudadera en el gouierno de su Iglesia, benignamente la ampare, y fauorezca, y la restituya à su primera venevolencia, como la sacra Congregacion confia dèl, y se promete por muy cierto lo harà asi, pues tiene conocido su zelo, piedad, y cuydado Pastoral. Dado en Roma à diez y seis dias del mes de Abril del año de mil y seiscientos y quarenta y ocho. Y en orden à lo referido por parte del dicho Iuan Obispo, y tambien de los Re-

NVM. 7 *Proponense diuersas dudas por entrambas partes; y oidas vnas y otras, se responde.*

li-

ligiosos de la Compañia de Iesus fueron propuestas diuersas dudas en la dicha Congregacion, para que por mandado del Santissimo las declarasse. Y la dicha Sacra Congregacion despues de auer oydo diuersas vezes à los que como và dicho, embiò el Obispo à esta Ciudad de Roma; y tambien al Procurador General de la dicha Compañia: Y considerado maduramẽte el caso, respondiò à cada vna de las dudas propuestas por vna, y otra parte por la orden siguiente.

Primeramente, si en caso que el Obispo mande, que los Regulares obseruen, y executen algunos Decretos del Concilio Tridentino todos los Regulares, y los de la Compañia de Iesus puedan nombrar Conseruadores, so color de que los tales mandatos son contra sus Priuilegios?

NVM. 8
Dudas propuestas por la Iurisdicion Episcopal.
Primera duda sobre el nombramiento de Cõseruadores en caso que los Obispos obren conforme al S. Concilio de Trento.

La Congregacion responde: Si el Obispo mandare à los Regulares, aunque sean de la Compañia de Iesus, que obseruen, y executen algunos Decretos del Concilio Tridentino en los casos en que el Concilio, ò las Constitaciones Apostolicas sugetan à los Regulares exentos à la jurisdiccion, y correccion del Obispo, no les es licito à los dichos Regulares por esta causa eligir Conseruadores.

Segunda, si los dichos Regulares puedẽ eligir Iuezes Conseruadores quando el Ordinario procede cõforme à derecho contra ellos en los casos en que el Concilio Tridentino, ò las Constituciones Apostolicas los sugetan?

NVM. 9.
Segunda, sobre lo mismo.

Responde como en la antecedente, que no pueden.

Tercera, si à los Regulares, aunque sean de la Compañia de Iesus, que quando dizen, que tienen Priuilegios para no auer de obedecer al Obispo en la execucion de los Decretos del derecho comun del Concilio Tridentino, y de las Constituciones Apostolicas, los Ordinarios deuẽ darles credito, sin exhibir los tales Priuilegios?

Tercera, sobre la exhibicion de los Priuilegios quando los Ordinarios los piden.

Responde: Que los Ordinarios no tienen obligacion de creer à lo que assi afirman, sin la entera exhibicion de los Priuilegios.

NVM. 10 *Quarta, que se debe hazer quãdo se duda por los Obispo sobre la inteligencia de los priuilegios?*

Quarta, si en caso que qualesquier Regulares, aunque sean de la Compañia de Iesus, exhiban algunos Priuilegios, y los Ordinarios juzguẽ, q̃ no son aproposito para el punto de que se trata, ni hazen al caso, entõces los dichos Regulares pueden, y deuen apelar al Sumo Pontifice, ò en las partes muy remotas de las Indias al Metropolitano, ò al Ordinario mas cercano? O si por ventura en este caso puedan eligir Iuezes Cõseruadores?

Responde: Si las palabras de los Priuilegios fueren escuras, y dudosas, no se puede acudir al Metropolitano, ò al Obispo mas cercano, ni NOMBRAR CONSERVADORES; mas se deue acudir al Sumo Pontifice por la declaracion.

NVM. 11 *Quinta, sobre la Cõstituciõ de Gregorio XV. del año de 1621. q̃ trata de los Conseruadores, si comprehende à la Compañia, como a las demas Religiones?*

Quinta, si la Constitucion de Gregorio Decimo quinto de felice recordacion, acerca de los Conseruadores de los Regulares, publicada en el año de mil y seiscientos y veinte y vno, con las Declaraciones de la Sacra Congregacion de Cardenales Interpretes del Concilio Tridentino, sobre ella hechas, se estiende, y comprehende de la misma suerte à los Religiosos de la Compañia de Iesus, que à los demàs Regulares; de tal manera, que todos los demàs Priuilegios de la Compañia ayan sido reducidos à los terminos de la dicha Constitucion; y segun esto, en lo por venir, ellos deuan nombrar los Conseruadores, segun la forma, y tenor de la dicha Constitucion?

Responde: Que la dicha Constitucion, con sus declaraciones publicadas, como està dicho, comprehenden de la misma suerte à los Religiosos de la Compañia de Iesus, que à los de las demàs Ordenes; y que los Conseruadores se deuen eligir en la cõformidad que por èl se dispone, sin embargo de qua-

qualesquier Priuilegios, pues todos quedã reducidos à los terminos de la misma Constitucion.

Sexta, si los dichos Regulares, por deudas, ò sobre dar quentas, ò cumplir los testamentos, pueden ser compelidos ante el Ordinario si no nombrarẽ Conseruadores dẽtro del tiempo habil, señalado por el Ordinario?

NVM. 12 *Sexta, sobre las deudas que se piden a los Regulares; y si pueden ser cõuenidos ante el Ordinario; y que ha de preceder antes de ñõbrar Conseruadores?*

Responde: Que los Regulares en las dichas causas deuen ser conuenidos ante el Ordinario del lugar sino nombrarẽ Conseruadores, como lo dispone la Constitucion de Gregorio Decimoquinto de santa memoria; y no presentaren, y dexaren testimonio del tal nombramiento en los Autos de la Audiencia del dicho Ordinario dentro del tiempo señalado.

Septima, si los dichos Regulares, que nombran Cõseruadores, para defender su Derecho, ò sus Priuilegios, antes de vsar de la comission, tienen obligacion de dar fiança ante el Ordinario, ò otro Iuez competẽti de iudicio sisti, & iudicatum solvendo, en caso q̃ en el pleyto, ò causa sean vencidos?

NVM. 13 *Septima, sobre si deuẽ dar fianças los Conseruadores?*

Responde: Que no estan obligados.

Octaua, si quando los Obispos, ante Iuez competẽte, defienden su derecho, ò los diezmos de las Catedrales, contra los dichos Regulares que despojan las Iglesias de su dote, y para ello presentan Libros, Memoriales, y Alegaciones, en que declaran el derecho de las Iglesias Catedrales, y las haziendas de los Religiosos, y otras cosas semejantes, pueden los Regulares, por causa de los tales escritos, nombrar Conseruadores, à titulo de ser agrauiados en auer referido haziẽdas excessiuas?

NVM. 14 *Octaua sobre la formã de la defensa de los derechos de las Catedrales, y si se pueden nombror Conseruadores?*

Responde: Si los Obispos presentaren los tales escritos ante Iuez competente, para defender el derecho de las Iglesias Catedrales, y cõ verdad, y modestia refirierẽ las excessiuas ha-

haziendas de los Regulares; no pueden por esta causa los Regulares valerse de los Conseruadores.

NVM. 15.

Nona, sobre el cõfessar sin licencia del Obispo Diocesano; y assi los de la Compañia, como otros, aunque tengan otras aprobaciones.

Nona, si todos los Regulares, aunq̃ sean de la Compañia de Iesus, pueden administrar el Sacramẽto de la Penitencia à los Seglares sin licencia del Obispo Diocesano, aunque ayan sido aprobados en otra Diocesis?

Responde: Que los Regulares, aunque sean de la Compañia de Iesus, aprobados en vna Diocesis por el Obispo para confessar à las personas seglares, por ningun caso pueden hazer las tales confessiones en otra Diocesis sin aprobaciõ del Obispo Diocesano.

NVM. 16

Decima, si a los q̃ confiessan, y predican sin licencia si ya puedẽ los Obispos prohibir, descomulgar, y castigar.

Decima, si el Obispo puede proceder contra los dichos Regulares, que confiessan en su Diocesis à los Seglares sin su aprobacion, ò contra los Predicadores, q̃ sin licẽcia del Obispo predicã en sus propias Iglesias, y fuera dellas, y puede quitarles el vso de los tales ministerios, apremiandolos sobre ello con preceptos, y mandatos, ò con otros remedios de derecho?

Responde: Que el Obispo puede, como Delegado de la Sede Apostolica, prohibir, y quitar la administracion del Sacramento de la Penitencia, y el vso de la Predicacion à los dichos Regulares que confiessan à las personas Seglares sin aprobacion de el Obispo del Lugar, ò predican en las Iglesias de su Orden, sin pedir su bendicion, ò en las agenas sin su licencia, ò tambien en las Iglesias de su propria Orden contra su voluntad; y esto lo puede hazer en virtud de la Constitucion de Gregorio Decimoquinto de felice recordacion, que comiença: Inscrutabili Dei prouidentia; y puede apremiarlos con los remedios de el Derecho, y castigarlos.

NVM. 17

Vndecima, si quãdo cõsta al Obispo q̃ no tienen

Vndecima, si quando al Obispo le consta, que no tienẽ las dichas Licẽcias, puede mandar, q̃ hasta q̃ dẽtro del tiempo que se les señalare exhiban, y muestrẽ

la

la Licencia, dexen de exercer el tal ministerio. Y si el Obispo, para que las exhiban, deue requerir al Prouincial, que està en otra Diocesis, aunque estè muy lexos, ò à los mismos Confessores Regulares, ò à sus Superiores de la misma Diocesis, donde exercen lo referido?

nen licencias, puede començar probibiendo q̃ no confiessen los dichos Religiosos, y si se pueden escusar con q̃ han de consultar al Prouincial, para exhibir las licencias.

Responde: Que el Obispo lo puede mandar; y que para las tales Licencias no es necessario requerir al Prouincial; mas solamente basta requerir à los mismos Religiosos, ò à sus Superiores, que estan en la Diocesis del Obispo.

NVM. 18

Duodecima, sobre si algun Religioso escribiesse, ò hablasse indeuidamente del Prelado de la Diocesi.

Duodecima, que si sucediesse que alguno de los dichos Regulares hablasse mal dèl Obispo en su propria Diocesis, por escrito, ò de palabra, escandalizando al Pueblo, si puede el Obispo castigarle, y que genero de castigo le puede dar; y què aurà de hazer si el tal delinquente se passasse à otra Diocesis; y que genero de castigo se ha de dar al Regular, que residiendo en vna Diocesis esparciere libelos famosos contra el Ordinario de otra Diocesis?

Responde: Si el Regular que reside en su clausura, delinquiere fuera della en los casos que la duda propone, con tanta publicidad, que escandalice al Pueblo, es obligado el Superior Regular à instancia del Obispo à castigarle rigurosamente dentro del tiempo que el Obispo señalare, y a dar auiso al Obispo de auerle castigado: y no haziendolo assi, puede el Obispo castigar al delinquente, conforme à la disposicion del Concilio Tridentino, cap. 14. ses. 25. de Regular. Pero si el delinquente se passasse a otra Diocesis, se aurà de obseruar lo que se manda en la Constitucion del Papa Clemente Octaua de santa memoria, que comieça: Suscepti muneris ratio.

Decimatertia, si los Conseruadores eligidos, y nombrados por los dichos Regulares antes de vsar de su jurisdiccion, tienen obligacion de exhibir ante el

Ordinario recados autenticos de ſu eleccion, ſopena de nulidad delo actuado?

Reſponde: Que preciſamente tiene obligacion de hazerlo.

Nvm. 19 *Decimaquarta, ſobre ſi los priuilegios ſe deuen hazer notorios à los Obiſpos.*

Decimaquarta, ſi los Priuilegios que ſon contra la Iuriſdiccion del Ordinario, y de que gozan, y pretēdē gozar los dichos Regulares, ſe deuē notificar, ò hazer notorios a los Obiſpos?

Reſponde: Que los Regulares tienen obligacion de exhibir los tales Priuilegios al Obiſpo, ſi huuieren de vſar de ellos.

Nvm. 20 *Decimaquinta, ſi en ſus haziendas, y caſas de campo gozan de la miſma eſſencion que ſi fueran Colegios.*

Decimaquinta, ſi las poſſeſsiones del campo, las minas de metales, y ingenios de azucar, que poſſeen los Regulares de la Compañia, ò otros, ò las demàs caſas Seglares, es à ſaber, donde reſiden vno, ù dos Regulares tan ſolamente, gozan de los miſmos Priuilegios, que los Colegios, ò los Conuentos?

Reſponde: que no las gozan.

Nvm. 21 *Decimaſexta, ſobre las tiendas, y otras oficinas,*

Decimaſexta, ſi los dichos Regulares quando tienen tiendas de qualquier genero de mercaderias, carnicerias, y otras coſas ſemejantes, particularmente junto à los Colegios, ò Conuentos, puede el Ordinario prohibirles con Cenſuras, que no las tengan?

Reſponde: Que el Obiſpo no puede prohibir lo que ſe propone à los Regulares exemptos; Pero ſi en ello delinquieren con tanta publicidad fuera de la clauſura, que eſcandalicen al Pueblo; entonces ſe deue guardar lo q̃ arriba ſe ha dicho en lo reſpondido à la duda duodecima.

Nvm. 22 *Decimaſeptima, ſobre el adminiſtrar Sacramentos en ſus caſas de campo, y haziendas.*

Decimaſeptima, ſi los Regulares, aunque ſean los Padres de la Compañia de Ieſus en ſus poſſeſsiones, oficinas, y en las demàs ſus Caſas Seglares ſitas dentro de los limites de las Igleſias Parroquiales, que no les pertenecen à ellos, pueden adminiſtrar los Sacramentos del Bautiſmo, del ſolemne Matrimonio, de la Extre-

tremavncion, y de la Comunion en la fiesta del dia de Pasqua à sus criados, obreros, ò jornaleros; y à la gẽte del campo, ò à semejantes personas Seglares sin licencia del Ordinario, ò del Cura?

Responde; que no pueden.

Decimaoctaua, si los Padres de la Compañia pueden en la Diocesis de los Angeles consagrar los vasos sagrados, los Altares, y cosas semejantes dõde se requiere la Vncion? NVM. 23. *Decimaoctaua, sobre si pueden consagrar calices, y Aras los Religiosos de la Compañia.*

Responde; que tampoco no pueden.

Y por parte de los Religiosos de la Compañia de Iesus se propusieron las dudas siguientes. NVM. 24 *Dudas propuestas por los Religiosos de la Cõpañia de Iesus.*

Primera, si los Obispos en las Indias pueden suspender à todo vn Monasterio, ò Colegio enteramente el hazer confessiones? NVM. 25. *Primera, sobre si los Obispos de las Indias pueden suspender a todo vn Monasterio de la licencia de confessar.*

Responde: Bien es verdad que los Obispos de las Indias pueden quitar a todos los Confessores juntos de vn Monasterio, ò Colegio el confessar a las personas Seglares, aun sin dar quenta a la Sacra Congregacion de los negocios de los Obispos, y Regulares; pues el Decreto que por ella se hizo en veinte de Nouiembre del año de mil y seiscientos y quinze, por falta de intencion, y conveniencia moral no se estiende a las Prouincias, y tierras tan remotas de la Ciudad de Roma: Pero con todo los Obispos se deuen abstener deste genero de suspension general, que apenas se puede hazer sin escandalo, y perjuyzio de las almas, sino es q̃ aya causa grauissima, sobre lo qual la Sacra Congregacion encarga grauemẽte sus conciencias.

Segunda, si el Obispo puede sin nueua causa suspẽder de las confessiones al Regular q̃ vna vez huuiere sido aprobado para ellas? NVM. 26 *Segundo, si el Obispo sin nueua causa puede suspender las licencias de confessar al Regular a quien él la dio.*

Responde: Que los Regulares que antes precediendo examen huuieren sido aprobados por el Obispo para poder cõfessar a las personas Seglares, no pueden ser suspendidos por

el mismo Obispo sin nueua causa, y q̃ esta sea tocãte à las mismas confessiones.

Nvm. 27
Tercera sobre las Bulas de Pio V. 3. y 4. del tom. 2. del Bulario, y su inteligencia.

Tercera, si las Bulas de Pio Quinto, tercera, y quarta en orden, tomo segundo Bullarum, concedidas à instancia, y suplicacion del Serenissimo Rey Catolico, y no à pedimiento de Regulares, quedan reuocadas en las Bulas de los Sumos Pontifices, en las quales se reforman las exenciones de los Regulares?

Responde: Que se debe acudir al Santissimo, y ver si quiere declarar, q̃ la Bula no està reuocada; pero q̃ no aprouecha sino en los lugares donde no ay Curas.

Nvm. 28
Quarta, si el Obispo puede proceder cõtra los exentos q̃ fuerõ inobedientes al predicar la palabra de Dios.

Quarta, si el Obispo puede proceder con censuras contra los Regulares exentos, si fueren desobedientes en confessar, ò predicar la palabra de Dios; y si esto lo puede hazer en virtud del Concilio Tridentino, ò por què Canon?

Responde: Que puede de proceder, no en virtud del Concilio Tridentino, sino en virtud de la Constitucion de Gregorio Decimoquinto, que comiença: Inscrutabili Dei prouidentia.

Nvm. 29
Quinta, si se puede cõceder licencia para cõfessar, y predicar por cartas misiuas, ò de palabra.

Quinta, si la licẽcia para confessar, y predicar se puede conceder por el Obispo por cartas missiuas, ò tã solamente por patentes de la Cancilleria?

Responde: Que se puede conceder tambien por cartas missiuas, ò de palabra, si assi le pareciere al Obispo.

Nvm. 30
Sexta sobre lo mismo.

Sexta, si la tal licẽcia se puede conceder solo de pabra, y sin escrito?

Responde como en la passada.

Nvm. 31.
Septima sobre la facultad concedida a la Cõpañia de nombrar Iuezes Conseruadores.

Septima, si la facultad de elegir Conseruadores, concedida à la Compañia por Gregorio Decimotercio, puede aprouechar en los lugares donde no ay Iuezes Synodales?

Responde: Que donde no ay Iuezes Synodales no sirue el Priuilegio de Gregorio Decimotercio, en quanto à que la

Com-

Compañia no estè obligada à eligir de ellos los Conseruadores, como en lo demàs se guarde la forma de la Constitucion de Gregorio Decimoquinto, hecha en orden a esto.

Octaua, si los Conservadores de la Compañia pueden apremiar à los Vicarios Generales de los Obispos, por Autoridad Apostolica, con sentencias, censuras, y penas Eclesiasticas, en virtud de la dicha Bula de Gregorio Decimotercio, que comiença: *Æquum reputamus*, dada à postrero de Febrero del año de mil y quinientos y setenta y tres? NVM. 32 *Octaua, si los Conseruadores de la Cõpañia puedẽ apremiar a los Prouisores con censuras, y otras penas en su caso.*

Responde: Què pueden por manifiestos agrauios, y violẽcias apremiarlos aun con censuras, y penas Eclesiasticas.

Dada en Roma à diez y seis de Abril del año de mil y seiscientos y quarenta y ocho.

Y para que lo susodicho tenga mayor firmeza, y se guarde, y cumpla inviolablemente, por parte del dicho Iuan Obispo nos fue humilmente suplicado, que por la benignidad Apostolica tuuiessemos por bien de confirmarlo con la Autoridad Apostolica. Por tanto Nos queriendo condescender en esta parte à los deseos del dicho Iuan Obispo, y hazerle especiales fauores, y gracias, y absolviendole, y dandole por absuelto por el tenor de las presentes; y para alcançar su efecto tan solamente de qualesquier sentencias de excomunion, suspension, y entredicho, y de las demàs sentencias, censuras, y penas Eclesiasticas, dadas por Derecho, ò Iuez, por qualquier ocasion, ò causa, si en algunas de qualquier manera estuuiere comprehendido, inclinados à lo que assi se nos ha suplicado. Por la dicha Autoridad, y tenor de las presentes, confirmamos, y aprobamos las respuestas arriba insertas, è interponemos en ellas la fuerça, y corroboracion de la firmeza Apostolica; y mandamos, que inviolablemente se observen, y guarden, empero quedando salva NVM. 33 *Aprobacion de su Santidad de los decretos, y decisiones destas 26. dudas, a instãcia de la Iurisdicion Episcopal.*

siempre en lo susodicho la Autoridad de la dicha Cõgregacion; Decretando, que assi, y no de otra manera en lo susodicho, se aya de juzgar, y determinar por los Iuezes Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la Santa Romana Iglesia, aun Legados de Latere, y dando por nulo, y de ningun valor todo lo q̃ contra esto fuere atẽtado por qualquier persona cõ qualquier Autoridad, à sabiendas, ò con ignorancia. No obstantes las Constituciones, y Ordenanças Apostolicas, ni las Generales, ni Especiales hechas en los Concilios Vniuersales, y Prouinciales, y Synodales, ni los Estatutos, y Costumbres de la Iglesia de la Puebla de los Angeles, y de la dicha Compañia, aunque esten roborados con juramento, Confirmacion Apostolica, ò con qualquier otra firmeza. Ni tampoco los Priuilegios, Indultos, y Letras Apostolicas en contrario de lo susodicho, de qualquier manera concedidos, confirmados, y renouados à la dicha Iglesia, y à la Compañia, debaxo de qualesquier tenores, y formas de palabras, y cõ qualesquier clausulas aũ derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, y no vsadas, y Decretos aũ irritãtes, aunq̃ se ayã cõcedido de Motu propio, y aũ Cõsistorialmẽte, y en qualquier otra forma. A todas, y cada vna de las quales cosas, para efecto de lo susodicho, especial, y expressamẽte derogamos, y qualesquier otros contrarios, aunq̃ para su suficiẽte derogacion se huuiesse de hazer dellas, y dellos, y de todos sus tenores mencion especial, especifica, expressa, è indiuidua, y de verbo ad verbum, y no por clausulas generales, que importen lo mismo; ò para esto se huuiesse de guardar alguna otra exquisita forma, teniendo los tenores de todas, y de cada vna dellas, y dellos, por plena, y suficientemente expressados en las presentes, y quedando para lo demàs en su fuerça. Dadas en

NVM. 34 *Manda su Santidad, q̃ assi se juzgue en todos los Tribunales y anula lo contrario.*

NVM. 35 *No obstãte qualesquiera Concilios Generales, Prouinciales ò Synodales y Estatutos de la Puebla.*

NVM. 36 *No obstante los priuilegios de la Compañia, que quanto a esto todo se reuocan.*

Ro-

Roma en Santa Maria la Mayor, sub Annulo Piscatoris à catorze dias del mes de Mayo del año de mil seiscietos y quarẽta y ocho, quarto de nuestro Põtificado.

Y despues auiendo sobre esto obtenido de Nos nueua Audiencia los Clerigos Regulares de la dicha Cõpañia, pretendiendo por muchas razones, que las preinsertas nuestras Letras no estauan justificadas; Nos cometimos este negocio à vna Congregacion particular de algunos Venerables Hermanos nuestros Cardenales de la Santa Romana Iglesia, y de amados Hijos Prelados de la Corte Romana, para que le examinassen, y determinassen. Los quales oydas muchas vezes las dichas partes, aun en contradictorio; y consideradas maduramente sus oposiciones, acordaron.

Nvm. 37 Nueua Audiencia de los Padres dela Compañia, suplicando del primero Breue de 14. de Mayo de 1648 y nueua comision de su Santidad.

QVE LAS DICHAS PREINSERTAS NVESTRAS LETRAS ESTAVAN IVSTIFICADAS, Y QVE SEGVN ESTO SV EXECVCION DE NINGVNA MANERA SE DEVIA IMPEDIR, O DILATAR.

Nvm. 38 Confirmacion del primero Breue oidas las partes; y segundo, confirmando el primero.

Y Nos despues por la Autoridad Apostolica confirmamos el dicho Decreto, y todas, y cada vna de las cosas en èl contenidas.

Despues auiendose buelto à pedir nueua Audiẽcia por los dichos Clèrigos Regulares de la dicha Cõpañia, sobre la eleccion, y disputacion de sus Conseruadores, otra vez en mano de vna Congregacion particular de algunos Hèrmanos nuestros Cardenales de la dicha Santa Romana Iglesia, y amados Hijos Prelados de la dicha Corte Romana, por Nos sobre esto especialmente diputada, vn Decreto del tenor siguiente. Es à saber.

Nvm. 39 Tercera Audiencia, pedida por los Religiosos dela Compañia, sobre la eleccion de Conseruadores.

Auiendose propuesto dudas en la causa pendiente entre el Obispo de la Puebla de los Angeles, y los Padres de la Compañia de Iesus, si por otras causas mas que las expressadas

Nvm. 40 Tercera aprobacion y confirmaciõ de los Breues, y Decretos antecedẽtes, è imposiciõ de silencio perpetuo a la parte.

das en el Breue, auia lugar la eleccion de Conseruadores, la Congregacion particular de algunos Cardenales de la Santa Romana Iglesia, y Prelados de la Corte Romana, sobre esto especialmente diputada por el Santissimo Señor nuestro, repetido el Mandamiento, que se obedezca el Breue en lo que no se huuiere obedecido; Decretò, NO AVER LVGAR LA ELECCION DE LOS TALES CONSERVADORES; Y QVE EN ESTA CAVSA SE DEVIA IMPONER PERPETVO SILENCIO, como por el presente Decreto le impone. Dado a diez y siete dias del mes de Diziembre del año de mil y seiscientos y cinquenta y dos.

NVM. 41. *Reducese a Breue este vltimo decreto a instācia de la Iurisdiccion Episcopal; y su Santidad lo ordena assi.*

Y por quanto, segun aora nueuamente se nos ha representado, en nombre del dicho Iuan Obispo, el para que el dicho Decreto, arriba inserto, tenga mayor firmeza, desea mucho que sea corroborado cō la fuerça de nuestra Apostolica Confirmacion: Nos queriēdo condescender benignamente à los deseos del dicho Iuan Obispo, en esta parte, y hazerle especiales fauores, y gracias, y absolviendole, y dandole por absuelto, por el tenor de las presentes, y para alcançar su efecto tan solamente de qualesquier Sentencias de excomunion, suspension, y entredicho, y de las demàs Eclesiasticas contenidas, censuras, y penas dadas por Derecho, ò Iuez, por qualquier ocasion, ò causa, si en algunas de qualquier manera estuuiere incurso, inclinados à lo que en razon desto se nos ha humilmente suplicado en su nombre, por la Autoridad Apostolica, y tenor de las presentes, confirmamos, y aprobamos el Decreto arriba inserto, y todas, y cada vna de las cosas en èl contenidas: E interponemos en ello la fuerça de la inviolable firmeza Apostolica, y lo mandamos observar inviolablemente; decretando, que assi, y no de otra manera, en lo susodicho, se aya de juzgar, y determinar por qualesquier Iuezes Or-

Ordinarios, y Delegados, y por los Auditores de las causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la Sãtã Romana Iglesia, aun Legados de Latere; y dando por nulo, y de ningun valor lo que contra esto fuere atentado por qualquier persona, con qualquier Autoridad, à sabiendas, ò con ignorancia, no obstante todo lo que en las dichas Letras arriba insertas quisimos q̃ no obstasse; ni qualesquier otras contrarias. Dadas en Roma en S. Maria la Mayor sub Annulo Piscatoris à veinte y siete dias del mes de Mayo del año de mil y seiscientos y cinquẽta y tres, noueno de nuestro Põtificado. *G. Gualterio.* ✠ *Lugar del sello.*

Sentencia dela Iurisdicion Episcopal, para q̃ se intimasse el Breue al P. General de la Cõpañia.

Por mandado del Ilustrissimo, y Reuerendissimo Auditor de la Camara, ò del Reuerendo Padre el Señor Baranzoni su Lugar-Teniente en lo Ciuil; y à instancia del Ilustrissimo, y Reuerendissimo Señor Dõ Iuan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Angeles, en las Indias Occidentales, intimase, y notificase al Reuerendissimo Padre Casuvino Nichiel, Preposito General de la Compañia de Iesus; y à todos, y qualesquier otros Clerigos Regulares, Ministros, Assistentes, Procuradores, y Oficiales de la dicha Compañia, que en la execucion de las presentes fueren nombrados, como el Santissimo Señor nuestro Innocencio Papa Decimo, por sus Letras, expedidas en forma de Breue, y sub Annulo Piscatoris; primero en catorze dias del mes de Mayo del año de mil y seiscientos y quarenta y ocho, &c. Y despues confirmadas por otro semejante Breue, expedido en veinte y siete de Mayo del año de mil y seiscientos y cinquẽta y tres, &c. tiene decididas, resueltas, y determinadas varias diferencias, controuersias, y causas mouidas, y antes pendientes entre el dicho Ilustrissimo Señor Instante de la vna parte, y los Reuerendos Cleri-

gos Regulares de la Compañia de Iesus de la Prouincia de Mexico, en las Indias Occidētales; y assi vna, y otra vez ha mandado se execute, como mas largamē-te se contiene en las suso insertas Letras Apostolicas, q̃ à su lugar, y tiempo se exhibiràn en los Autos, y processo de la causa.

Monitorio para q̃ obedezcan el Reuerendissimo P. General, y sus Assistentes, y Procuradores cō graues penas.

Por lo qual sean requeridos, y amonestados los dichos Reuerendissimo Padre Casuvino Nichiel Preposito General de la dicha Compañia de Iesus, y todos los demàs aun Clerigos Regulares, Ministros, Assistentes, Procuradores, y Oficiales de la dicha Compañia, y cada vno dellos, que en la execucion de las presentes fueren nombrados, y que de qualquier manera, assi junta, como separadamente, y en todo otro mejor modo, &c. pretendan ser interessados, y à quiēnes en todo, ò en parte en qualquier modo tocare, y perteneciere lo contenido en las dichas Letras Apostolicas, aun en todo el mejor modo, &c. Que dentro de tres dias proximos, sopena de mil ducados de oro de Camara, que seràn aplicados à la dicha Camara Apostolica; y de mandamiento de execucion por ellos, è in iuris subsidium, sopena de Excomunion, suspension à Diuinis, y de entredicho, de ingresso de Iglesia, y demàs censuras, y sentencias; y tambien so las mismas Excomunion, Suspension, y Entredicho, y demàs Censuras, y penas, y arbitrio del dicho Ilustrissimo, y Reuerendissimo Señor Auditor de la Camara, ò dèl dicho; ò otro su Lugar-Teniente en las causas Ciuiles, que por tiempo fuere, aun en todo el mejor modo obseruen, cumplan, y dèn total execucion ellos, y cada vno dellos, verdadera, y realmente, y con efecto à las dichas Letras, y à todo lo en ellas contenido; y las guarden, y obedezcan en todo, y por todo, segun su forma, y tenor: Y para la dicha obediencia, y execu-

cucion, vean, y oygan hazer, y pronunciar qualeſquier Sentencias Declaratorias, y Difinitorias; y que en razon de todas, y cada vna de las dichas coſas, y qualquiera dellas, en qualquier modo fueren neceſſarias, y conuenientes, y decretar, y librar qualquier Mandamiento de Manutencion; y en quanto ſea neceſſario, y no de otra manera, &c. De lo qual, &c. En todo, &c. de immiſsion, y reintegracion executiuo para èl hecho, y otro qualquier ſobre eſto neceſſario, y conueniente. Y otroſi, como, quando, y quantas vezes fuere neceſſario, y la ocaſion, y neceſſidad del caſo lo pidiere, y la ordē del Derecho dictare, y al dicho Señor Auditor de la Camara, ò al dicho Señor ſu Lugar-Teniente le agradare, y pareciere cōuenir, y alegar con el dicho Iluſtriſsimo Señor Inſtāte, acerca de lo ſuſodicho, todo ſu derecho, y toda accion, que de derecho de qualquier manera les competa, y à eſtar a derecho, y ver hazer, y adminiſtrar derecho, y juſticia en el ſuſodicho, y en todo otro mejor modo; y obedezcā en todo à las preſentes; y ſi alguno, &c. parezcan, &c. dōde no, &c. Y aſsimiſmo à todos, y cada vno de los ſuſodichos amoneſtados, ò q̄ ſe amoneſtaren, que en la execucion de las preſentes fueren nombrados, ſe los inhiba; que viſtas, recibidas, ò executadas las preſentes, ſo las dichas ſentēcias, cēſuras, y penas, no oſen, ni ſe atreuan ninguno dellos, oſe, ni ſe atreua à tentar, ni innouar, ni hazer atentar, ni innouar coſa alguna con perjuizio del dicho Iluſtriſsimo Señor Obiſpo Inſtante, y contra la forma, contenēcia, y tenor de las ſuſo inſertas Letras Apoſtolicas, y lo en ellas contenido, por ſi, ni por otros, por ningun pretexto, cauſa, traza, ò buſcado color, por quanto el dicho Iluſtriſsimo Señor en virtud de las dichas Letras aſsi lo tiene mandado. Y ſin embargo ſi algunos, &c. parezca, &c. dōde no, &c. Dada en Roma

en

en nuestras casas à ocho dias del mes de Agosto del año de mil y seisciẽtos y cincuẽta y tres. Las Letras Apostolicas arriba insertas, corregidas cõ su original cõcuerdan. *Ioachin Valtriño oficial diputado, &c. Hi Datario. Lugar del Sello del señor Datario, Frãcisco Iacome Belgio Notario. Lugar del Sello.* En el mismo año, Indiciõ, mes, y Põtificado arriba dichos, à diez y nueue dias del mes de Agosto, por el Reuerẽdissimo P. General dela Venerable Compañia de Iesus, contra qualesquier q̃ legitimamẽte pareciere por el Ilustrissimo, y Reuerẽdissimo señor Obispo dela Puebla de los Angeles, en las Indias Occidẽtales, en el oficio, el muy R. P. Pirro Gerardo Procurador General de la dicha Compañia, en el termino del dicho Monitorio, cõ la preinserta copia de dos Letras Apostolicas, expedidas en forma de Breue en catorce del mes de Mayo del año de mil y seisciẽtos y quarẽta y ocho; y en veinte y siete de Mayo del año de mil seisciẽtos y cincuẽta y tres, &c. emanadas sobre la determinacion de ciertas diferẽcias, ò controuersias q̃ antes auia entre el Ilustrissimo, y Reuerẽdissimo señor Obispo dela vna parte; y los Reuerẽdos Clerigos Regulares dela dicha Compañia, residẽtes en la Diocesis dela Puebla de los Angeles, para la salud de las almas, despachado en mis Autos en el presente mes de Agosto.

Respuesta del Reuerẽdissimo P. General de la Compañia de Iesus, obedeciẽdo dichos Breues.

Y intimado, y notificado al dicho Reuerẽdissimo P. General por vnos delos Cursores del santissimo Señor, el qual cõtiene, q̃ so ciertas penas en èl cõtenidas verdadera y realmẽte, y con efecto guarde, cumpla, y obserue las dichas Letras Apostolicas, y todas, y cada vna de las cosas en ellas cõtenidas, y le dè su total execuciõ, y las obedezca en todo, y por todo, y como mas largamẽte se cõtiene en la copia del dicho ministerio, al qual, &c. dixo: q̃ el dicho Reuerẽdiss. P. General, y

el

el dicho pareciẽte desde el principio de su despacho recibẽ, y ponẽ sobre su cabeça cõ toda reuerẽcia, como tienẽ obligacion, todas las Letras Apostolicas, cuya execucion à ellos fuere dirigida, ò q̃ en qualquier manera parezca pertenecerles à ellos; y q̃ siempre, y en todo tiempo han estado, y estan prontos, y aparejados, y muy prontos, y aparejados à cumplirlas, y guardarlas en todo, y por todo con el animo, y con el coraçon, y con las palabras, y obras; y q̃ segun esto, para su execuciõ no auia sido, ni era necessario el apremio de las Letras Monitoriales; y que en lo demàs, si por la parte contraria se pretendiere alguna cosa mas de lo susodicho (lo qual no se cree) sin consentir en la Iurisdiccion, sino si, y en quanto sea necessario, y no de otra manera, dixo: Que à ello no son tenidos, ni obligados, y q̃ en ello, y en quanto à ello no se haga cosa alguna, sin mostrarse poder legitimo dèl que, ò dè los que parecierẽ por la parte contraria, y guardado lo que se deue guardar, y verificado lo que se deue verificar; *dõ* de no, &c. En todo el mejor modo, &c. Sobre todas, y cada vna delas quales cosas susodichas, me fuè pedido à mi el Notario publico infrascripto, hiziesse, y entregasse vno, ò mas publicos instrumẽtos. Fecho en Roma en el Oficio de mi el Notario infrascripto, en el dia, y año susodichos: Estando presentes por testigos los señores Domingo Burato, y Muzio Gallo, cõpañeros, Notarios, para las dichas cosas llamados, auidos, y rogados.

Yo Francisco Iacome Bolgio Virdunense, Notario del Tribunal de las causas de la Camara Apostolica, siendo rogado en razon de lo susodicho, el presente instrumento subscriui, y publiquè referido. ✠ *Lugar del signo.*

Prospero Cafarelo, Pronotario Apostolico, Refrẽ

da-

dario de ambas Signaturas del santissimo señor N. Papa, y Auditor General del Tribunal de las causas de la Camara Apostolica. A todos, &c. hago fè, y certifico por verdad, q̃ el susodicho señor Frãcisco Iacome Belgio, ante quiẽ passò el instrumẽto de suso, es Notario publico, fiel, legal, y de confiança; y q̃ à las Escrituras, y Autos q̃ ante èl han passado, y passan, y tales como esta, siempre se les ha dado, y dà entera fè, y credito, assi en juizio, como fuera dèl. En fè de lo qual, &c. Dada en Roma oy à veinte y quatro dias del mes de Octubre del año de mil seisciẽtos y cincuẽta y tres. ✠ *Lugar del sello. Gaspar Chrisostomo Notario.*

Comprobacion autentica de los traslados.

Traducido de Latin por mi D. Francisco Gracian Verruguete, Secretario de la Interpretacion de Lenguas, q̃ por mandado de su Magestad traduzgo sus escrituras, y de sus Consejos, y Tribunales. Madrid à diez y ocho de Febrero de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años.

Testimonio de la tradacion hecha por D. Frãcisco Gracian Berruguete Secretario de su Magestad.

D. Francisco Gracian Verruguete.

CEDVLAS DE SV MAGESTAD, que se han despachado para la execucion deste santo Breue.

AVIENDO despachado en Roma el primer Breue del año de 1648. y presentadose en el Real Consejo de las Indias, para que passasse por èl a ellas, y se executasse, se opusieron por parte de la Compañia, contradiciendolo. Y oydas las partes, visto por el señor Fiscal del Consejo, se mandò executar, y cumplir, como parece por la Cedula siguiente.

C E-

CEDVLA REAL.



EL REY. Reuerendo en Christo Padre, Obispo dela Iglesia Catedral dela ciudad de la Puebla de los Angeles, dela Prouincia de Tlaxcala en la Nueua-España, de mi Consejo Real de las Indias. Por vuestra parte se presentò en èl vn Breue, despachado por la Sãtidad de nuestro muy Santo P. Innocẽcio X. en fauor de vuestra Dignidad Episcopal, y jurisdicion Ordinaria, sobre las Licẽcias de confessar, y predicar los Religiosos dela Cõpañia de Iesus de vuestro Obispado, y las dudas q̃ de vuestra parte se propusieron à su Santidad, pidiẽdo declaracion dellas; y otras, q̃ por la de los dichos Religiosos se propusieron, sobre que tambien la huuo: Y aunq̃ la dicha Religion de la Compañia se mostrò parte, y pidiò traslado, para alegar en forma, sobre la retencion dèl, por dezir, que era contra el Patronazgo Real, y en perjuizio de los priuilegios de su Religion, y turbacion de la paz, y quietud publica, se mandò lleuar à mi Fiscal; y con lo que respondiò, se diò passo al dicho Breue: De que se despachò Testimonio; el qual se os remitiò en el Nauio de Auiso, que està para partir: De que por parte de la dicha Religiõ de la Compañia, y de la de San Francisco, y San Augustin se interpuso suplicacion; y se pidiò, que se recogiesse, y compeliesse à vuestro Procurador, à quien se auia entregado, à que le bolviesse original. Sobre lo qual se mandò lleuar otra vez al Fiscal de mi Consejo, para que pidiesse lo que conuiniesse. Y auiendose visto su respuesta en el dicho mi Consejo Real de las Indias: Ha parecido, que no se deue retener el dicho Breue, ni embarazar el Testimonio que dèl se huuiere dado; pero quanto quiera que esto toca la execu-

cion

cion dèl, como Ordinario del dicho Obispado, se ha considerado, que de no executarse con la blandura, atencion, y prudencia que se debe esperar de la con que procedeis siempre, se pueden originar algunos desconsuelos entre las dichas Religiones; ha parecido advertiros lo mireis con afecto, y benevolencia de Padre, y Pastor, como siempre lo aueis sido, sin mostraros con ellas desabrido, ni desazonado, sino grato, benigno, y liberal en todo lo que os tocare, teniēdolas en el Exercicio de la predicacion, y confesion, por Coadjutores de vuestra propia obligacion, que como à Obispo os toca; desuerte, que entre vos, y ellas se conserue la paz, y conformidad que siempre he deseado aya; sin que estas diferencias, que miran à encuentros de jurisdiccion, sean causa, de que à las Ouejas, y Feligreses de vuestro Obispado les falte el pasto Espiritual, que ès el que los ha de conservar en paz. Y asi os ruego, y encargo, que con estas atenciones executeis el dicho Breue; y espero de vuestro zelo al seruicio de Dios, y mio, que si esta Carta os alcançare allà, lo hareis asi por vuestra persona; y que quando os vēgais, dexareis tales Ordenes, y Preceptos, que en ausencia vuestra aya la misma conformidad, vnion, paz, y quietud entre las Religiones, y vuestros Prouisores, Oficiales, y Subditos; como os lo buelvo à encargar con todo afecto; porq̄ si de aqui resultassen nueuas diferēcias, ò alguna inquietud, no podria admitir facilmēte la disculpa, estando tan en vuestra mano, mas de hazerlo como aquì os lo advierto; demàs de ser tan cōforme à vuestra obligacion; me darè por biē seruido dello. De Madrid 12. de Diziembre de 1648. YO EL REY. Por mandado del Rey N.S. Iuan Bautista Saenz Nauarrete.

AVIENDO hecho diuersas diligencias en las Indias

dias, para que no se executasse: y viendo que se dilataua, se pidiò por la Iurisdiccion Episcopal Sobrecedula, para que se cumpliesse, y executasse la primera: y se concedio la siguiẽte.

CEDVLA REAL.

EL REY. Y porque despues desto se ha entẽdido en mi Consejo Real de las Indias, que aunq̃ se remitieron à essa Audiẽcia las dichas Cedulas, y se recibieron en ella con el dicho Breue de su Santidad, no se han executado; y q̃ seria conueniẽte mandaros, y encargar à los Cabildos Eclesiasticos, q̃ guardeis el dicho Breue, q̃ fue despachado en contraditorio juizio, passado por el dicho mi Consejo, por Autos de vista, y reuista, como en èl se contiene; y sobre q̃ los Religiosos pidan Licẽcias à los Ordinarios, para confessar, y predicar en su Diocesis, despachandose Sobrecarta de las dichas Cedulas; y q̃ de no obseruarse, se origina, q̃ las almas de aquel Obispado estẽ enredadas, y turbadas las conciẽcias, mezclandose muchos absurdos, y disputas; y todo cessa sugetandose à lo q̃ refierẽ los Superiores; y q̃ esto se executara luego, si quereis vos el mi Virrey; y q̃ todas las Religiones obedezcan el Breue, y solo los Padres de la Compañia lo resisten: y que hasta aora tiene essa Audiencia retenido el Breue, y las Cedulas aqui insertas, sin auer querido proueer, sobre los muchos pedimiẽtos que se han hecho por el Prouisor, y Gouernador de la Puebla, acerca de què se les buelua; pues essa Audiencia tiene mandado se execute. Y auiẽdose visto por los del dicho mi Cõsejo de las Indias, atendiendo à lo referido, y à los motiuos, y causas porquè mandè executar el dicho Breue por las Cedulas aqui insertas, en la forma, y como por ellas parece. Y porq̃ conuiene al seruicio de Dios, y mio, y quietud dessas Prouincias, que lo contenido

Cedula de su Magestad de 18. de Março de 1651. mãdandose execute el Breue.

en ellas se execute, os mando las veais, guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir, sin ir, ni passar, ni consentir, que se vaya, ni passe cõtra su tenor, y forma, en manera alguna, q̃ assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y ocho de Março de mil y seisciẽtos y cincuenta y vn años.

ENTRETANTO que se trataua de la execucion en España, se hizieron en Roma por los Religiosos de la Compañia las suplicaciones referidas en el Breue, para que se reuocasse este Breue, y se confirmò, como consta de el Numero 38. y reducido à Breue este segundo Decreto Confirmatorio del primero, se presentò en Madrid al Padre Iulian de Pedraza, juntamente con el Reuerendissimo Padre Francisco de Montemayor, Prouincial de la Prouincia de Castilla la Nueua, Varon Docto, Espiritual, y Prudente, en presencia del Ilustrissimo, y Reuerendissimo Señor Don Francisco Gaetano, Nuncio Apostolico de España, y Arçobispo de Rodas; assistiendo tambien el Ilustrissimo Señor Obispo de la Puebla; y se obedeciò el dicho Breue por vna, y otra parte, por lo que a cada vno tocaua, como parece por el Testimonio siguiente, que està a las espaldas del Breue original,

TESTIMONIO DEL OBEDECIMIENTO EN España.

IN DEI nomine, Amen. En la Villa de Madrid à veinte dias del mes de Mayo de mil y seisciẽtos y cincuenta y tres años, yo Christoual Mançano Notario Publico Apostolico, y Secretario del Tribunal de Iusticia de Mon-Señor Ilustrissimo, Arçobispo de Rodas, Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, y en presencia de su Ilustrissima hize notorio el Breue de su Santidad desta otra parte con-

contenido al Illustrissimo Señor Don Iuan de Palafox y Mendoça, Obispo de la Puebla de los Angeles, y al P. Francisco de Mõtemayor, Prouincial de la Prouincia de Castilla, de la Compañia de Iesus, y al P. Iulian de Pedraza, Procurador General de las Indias, de la dicha Compañia, en sus personas. Y visto, y considerado dicho Breue, y comprehendido su tenor, su Illustrissima, por lo que le toca, y dichos Padres Prouincial, y Procurador, respectiuè, dixeron: Que le obedecen en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene; y para que conste de la obediencia, y de que estaràn, y passaràn por èl, pidieron se les diesse por testimonio, para en guarda de su derecho. El Obispo de la Puebla de los Angeles. Francisco de Montemayor. Iulian de Pedraza. E yo el dicho Christoual Mançano, Notario, y Secretario sobredicho, à lo que dicho es fui presente, y lo signè, y firmè en la dicha Villa de Madrid dicho dia, mes, y año arriba dichos. En testimonio de verdad, Christoual Mançano Notario, Secretario.

AVIENDOSE presentado este mismo Breue en el Consejo Real de las Indias, con el obedecimiento referido, y visto los Autos de la Audiencia, y informes que se auiã remitido de Mexico, se mandò cumplir, y executar con la Cedula siguiente.

CEDVLA TERCERA.

EL REY. Presidente, y Oydores de mi Audiẽcia Real de la Ciudad de Mexico de la Nueua-España; por parte del Promotor Fiscal del Obispado de la Puebla de los Angeles, se me ha hecho relacion, que la Santidad de Innocencio Decimo confirmò à la letra el Breue de catorze de Mayo de mil y

seis-

seiscientos y quarenta y ocho. Y el Padre Iulian de Pedraza, como Procurador que es de la Compañia de Iesus de la Prouincia de essa Nueua-España le ha obedecido; y assimismo el Padre Francisco de Montemayor, Prouincial de esta Prouincia, por lo que puede tocarle, como consta por el mismo obedecimiento, que hizieron en esta Villa de Madrid en veinte de Mayo de este presente año, assi ellos, como el dicho Obispo de la Puebla de los Angeles, ante Christoual Mançano, Notario Publico Apostolico, y Secretario del Tribunal de Iusticia del muy Reuerendo en Christo Padre, Arçobispo de de Rodas, Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, que està puesto en el dicho Breue original, que presenta. Atento lo qual me ha suplicado tenga por bien, de que se Sobrecarte el dicho Breue, insertandole en la Cedula, que se despachare, dandole todos los duplicados, que fueren necessarios; y ordenando, que se cumpla, guarde, y execute; y quanto à las Absoluciones de los Excomulgados por la Iurisdicion Ordinaria, se reserue à lo que su Santidad determinare: Con lo qual quedarà esta Diferencia concluyda, y assentada; y Reglas fixas, y constantes para todo lo que se pudiere ofrecer en semejantes casos en lo de adelante, ordenando, que assi se execute, y cumpla. Y auiendose visto por los del mi Consejo Real de las Indias el dicho Breue original, y tres copias impressas de èl, en diez hojas, cada vna legalizado de Iuan de Cabrero, Notario Apostolico, en esta Villa de Madrid à veinte y quatro de Abril passado de este presente año: Fue acordado por los de el dicho mi Consejo de las Indias, en diez y nueue de este presente mes de Iunio, que se le diesse Testimonio de la presentacion

cion, y passo de este Breue; y se despachasse Cedula para su cumplimiento: y assi se puso certificacion en èl de lo referido. Y porque mi voluntad es, que se execute, os mando veais el dicho Breue, de que aqui và hecha mencion, y le guardeis, cumplais, y executèis, segun, y como en èl se contiene, y declara, sin que contra su tenor, y forma se vaya en manera alguna, que ansi conuiene al seruicio de Dios, y mio, y al sossiego, y conclusion de las Diferencias que sobre esto ha auido. Fecha en Madrid à treinta de Iunio de mil y seiscientos y cincuenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Gregorio de Leguia.

ENTRETANTO que esto se obraua en España (de lo qual no se deuia de tener noticia en Roma) se pidiò tercera Audiencia por el Procurador de los Religiosos de la Compañia, sobre el punto de los Conseruadores (ya dos vezes resuelto en los dos Breues antecedentes) y auiendose oydo a las partes, se confirmaron a la letra los dos primeros Breues, y Decretos; y se declarò, que no huuo lugar dè nombrar Conseruadores, y se impuso silencio perpetuo, cõmo parece por el Num.40. del Breue.

Decretado esto por la Sacra Congregacion, se pidiò por la Iurisdiccion Episcopal, que su Santidad tuuiesse por bien, que se reduxesse à Breue todo lo determinado. Y auiendolo concedido, se despachò el referido del año dè mil y seiscientos y cincuenta y tres. Y para concluir este punto, y dar fin a vna controuersia tan graue, se pidiò por parte de la Iurisdiccion Episcopal de la Puebla de los Angeles, que su Santidad ordenasse, que se notificasse el dicho Breue al Reuerendissimo Padre Casuvino Nichiel, General de la Compañia de Iesus, y à sus Assistentes, y Procurado-

H res,

res, para que lo obedecieſſen; porque de eſta manera, la influencia de ſu obedecimiento, como de Cabeça à ſus Miembros, dimanaſſe a todo el Cuerpo de ſu Santa Religion. Y el dicho Reuerendiſsimo Padre, con los demàs notificados, lo obedecieron con la reuerencia, y ſubordinacion deuida à la Silla Apoſtolica, y como lo acoſtumbra vna Religion tan Docta, Perfecta, y Exemplar. Y eſte ha ſido el vltimo fin que han tenido deſtas Diferencias.

BREVE SANCTISSIMI D. N. INNOCENTII X,

CONTINENS

NONNVLLAS RESOLVTIONES IN CAVSA ILLVSTRISSIMI, ET REVERENDISSIMI D. EPISCOPI ANGELOPOLITANI.

ET

RR. PP. SOCIETATIS IESV PROVINCIÆ Mexicanæ in quatuor Congregationibus habitis, obtentas,

NECNON

INTIMATIONEM EIVSDEM REVERENDISS. Generali Iesuitarum, vna cum responsione pro illius obseruatione.



MATRITI, ANNO M. DC. LIIII.

In Nomine Domini Amen.


Ræſenti publico Inſtrumento cunctis vbiquè pateat euidenter, & ſit notum quod anno à Natiuitate Domini milleſimo ſexcẽteſimo quinquageſimo tertio, Indictione ſexta, die verò vigeſima tertia menſis Auguſti, Pontificatus Sanctiſsimi in Chriſto Patris, & D. N. D. Innocentij diuina prouidẽtia Papæ Decimi anno eius nono. Pro Illuſtriſsimo, & Reuerendiſsimo D. Don Ioanne de Palafox & Mẽdoça, Epiſcopo Angelopolitano in Indijs Occidentalibus; Contra Reuerendiſsimum Patrem Caſuuinum Nichiel, Præpoſitum Generalem, necnon Adm. R. P. Pirrum Gherardum, Procuratorem generalem Societatis IESV; & alios Clericos Regulares eiuſdẽ Societatis in dicta Angelopolitana Diœceſi commorantes, & eorũ quemlibet, tàm coniunctim, quam diuiſim, & aliàs omni &c. In officio Ioannes Radica Sãctiſsimi D. N. Papæ Curſor, & retulit in ſcriptis ſe die decima ſexta huius intimaſſe, & exequutũ fuiſſe perſonaliter monitorium in Actis expeditum ſuper paritione, exequutione, & obſeruantia pluriũ litterarũ Apoſtolicarũ in eo præinſertarum tradita copia collationata dicto Reuerendiſsimo Patri Generali, & Procuratori generali, prout in dicto monitorio originali quod facto reproduxit generali, prout in octo folijs, quæ facto dedit tenoris ſequentis, videlicet. INNOCENTIVS Papa Decimus. Ad futuram rei memoriam. Aliàs à Nobis emanarunt litteræ in ſimili forma Breuis tenoris ſequentis, videlicet, Innocentius Papa Decimus. Ad futuram rei memoriã. Cùm ſicut accẽpimus aliquæ fuerint ortæ differentiæ inter Ven. Fratrem Ioannem Epiſcopum Angelopolitanũ, ſiue Populi ſanctorũ Angelorũ in Indijs Occidentalibus: ex

Reſolutiones obtentæ diebus 6. & 16. Aprilis Anno 1648.

 vna,

vna, & dilectos filios Clericos Regulares Societatis Iesu partibus ex altera de, & super munere prædicationis Verbi Dei, tàm in proprijs eorundem Clericorum Regularium petita solum Episcopi Benedictione, quam in alienis Ecclesijs petita, & obtenta ab eodem Episcopo Diœcesano licentia exercendi, necnõ super Confessionibus Laicorũ audiendis præuio examine, siue approbatione eiusdem Episcopi Diœcesani, quæ dicti Clerici Regulares in vim priuilegiorum prædictæ Societati Apostolica authoritate concessorum sibi proprio iure, licere prætendebant, & desuper in partibus fuerit deuentum ad plures actus iudiciales, & pro parte Clericorum Regulariũ huiusmodi ad electionem Conseruatorum priuilegiorũ huiusmodi: Nobisquè tam dicti Ioannis Episcopi, quã eorundem Clericorum Regularium nomine pro sopiendis differentijs huiusmodi, quędã dubia decisionẽ differentiarum prædictarum, necnon Iurisdictionem ordinariorum in exemptos, & ipsorum Clericorum Regularium exemptionem à iurisdictione ordinarij cõcernentia fuerint proposita, ad quæ ambæ partes responderi, & quid desuper obseruandum sit auctoritate nostra Apostolica statui, & stabiliri desiderabant; Nos qui omnium fidelium, & præsertim Ecclesiasticorũ quieti libenter incumbimus differentias prædictas, totumque negotium particulari Congregationi aliquorum Ven. fratrum nostrorum S. R. E. Cardinaliũ, & dilectorum filiorum Romanæ Curiæ Prælatorum examinan. commisimus, qui auditis sæpius Procuratoribus prædicti Ioannis Episcopi, necnon Procuratore generali Societatis prædictæ negotio mature discusso omnibus dubijs, & petitionibus hinc inde propositis responderunt, prout sequitur videlicet, Sacra Congregatio à Sanctissimo Domino Nostro deputata super controuersijs vertentibus inter Episcopum

pum Angelorũ in Indijs Occidentalibus, & Religiosos Societatis Iesu, sæpius auditis Procuratoribus ab eodem Episcopo ad Vrbẽ allegatis, necnon ipsius Societatis Procuratore generali, negotioq; accurate discusso cẽsuit prædictos Religiosos nequaquã posse in ciuitate, & Diœcesi Angelopolitana personarũ secularium confessiones audire sine approbatione Episcopi Diœcesani, nec verbum Dei prædicare in Ecclesijs sui ordinis, non petita ipsius Benedictione, nec in alijs Ecclesijs sine eius licentia, nec in Ecclesijs etiã sui ordinis ipso contradicẽte, & contrauenientes ab Episcopo tanquã Sedis Apostolicæ Delegato coerceri, & puniri posse etiã censuris Ecclesiasticis in vim Constitutionis san. mem. Gregorij XV. quæ incipit, Inscrutabili Dei prouidentia; Ac proinde memoratis Religiosis qui huiusmodi approbationem, ac licentiam se obtinuisse non docuerint, potuisse Episcopum, seu eius generalem Vicarium præcipere sub pœna excomunicationis latæ sententiæ, vt à Confessionibus audiendis, & verbi Dei prædicatione abstinerent, nec ob eam causam licuisse dictis Religiosis quasi à manifestis iniurijs, & violentijs eligere Conseruatores, eosque vt prædicitur electos in Episcopum, eiusque Vicarium generalem indebitè, ac nulliter excomunicationem fulminasse. Cæterum Sacra Congregatio serio in Domino hortatur, ac monet Episcopum, vt Christianæ mansuetudinis memor erga Societatem Iesu, quæ laudabili suo Instituto in Ecclesia Dei tam fructuose laborauit, ac sine intermissione laborat paterno se gerat affectu, eamque in regimine Ecclesiæ suæ per vtilem adiutricem agnoscens benigne foueat, hac præstinæ suæ beneuolentiæ restituat quemadmodũ S. Congregatio ipsum facturũ confidit, sibique certò pollicetur, cũ eius zelum, pietatem, ac pastoralem sollicitudinem compertam habeat. Datum

Ro-

Romæ die xvj. Aprilis, anno 1648. & præmissorũ occasione pro parte prædicti Ioannis Episcopi; necnon Religiosorum Societatis Iesu in eadẽ Congregatione proposita fuerunt diuersa dubia de mandato Sãctissimi resoluenda, quæ quidẽ Sac. Congregatio sæpius auditis, vt in præmissis ab eodẽ Episcopo ad Vrbẽ missis, necnõ Procuratore generali ipsius Societatis, negotioque maturè perpenso, ad singula dubia ab vtraque parte proposita, respondit, ordine quo sequitur. Primo, An in casu quo Episcopus præcipiat decreta aliqua Concilij Tridentini à Regularibus obseruari, & executioni demandari Regulares quicumque etiam Societatis Iesu sub prætextu, quod huiusmodi Præcepta infringant sua priuilegia possint eligere Conseruatores? Congregatio respondit, si Episcopus præcipiat Regularibus etiam Societatis Iesu, vt decreta aliqua Concilij Tridentini obseruent, ac exequantur in illis casibus, in quibus per ipsum Concilium, vel Constitutiones Apostolicas Regulares exẽpti subijciuntur iurisdictioni, & correctioni Episcopi minime licere ipsis Regularibus ob eam causam Conseruatores eligere. II. An quando Ordinarius procedit iuris ordine seruato aduersus Regulares prædictos, in casibus, in quibus per Concilium Tridentinum, vel Constitutiones Apostolicas ipsi subijciuntur, possint Conseruatores Iudices assignare? Respondit, vt ad proximum non posse. III. An Regularibus etiam Societatis Iesu asserentibus se habere priuilegia, quo minus obediãt Episcopo in executione decretorum iuris communis Concilij Tridentini, & constitutionum Apostolicarum, ordinarij debeant ipsis adhibere fidem, absque exhibitione huiusmodi priuilegiorum? Respondit, ordinarios nõ teneri huiusmodi assertioni fidem adhibere absque integrali priuilegiorum exhibitione. IV. An in casu quo Regulares quicumque etiam Socie-

tatis Iesu exhibeant aliqua priuilegia, & ordinarij iudicent ea non suffragari casui, de quo agitur, & ad rē non facere Regulares prædicti possint, & debeant prouocari ad Summum Pontificem; vel in partibus Indiarum remotissimis ad Metropolitanum, siuè ordinarium viciniorem, vel potius possint hoc casu eligere Iudices Conseruatores? Respondit, si verba priuilegiorum sint obscura, & ambigua, non licere recurrere ad Metropolitanum, vel viciniorem Episcopum, nec Conseruatores eligere, sed Summum Pontificem pro interpretatione esse adeundum. V. Vtrum Constitutio fel. rec. Gregorij XV. circa Conseruatores Regularium publicata anno 1621. cum declarationibus Eminentissimorum Sac. Congregationis Concilij Tridentini interpretū desuper editis æquè afficiat, & comprehendat Religiosos Societatis Iesu, ac reliquos Regulares, ita vt omnia alia prædicta Societatis priuilegia fuerint reducta ad terminos dictæ Constitutionis, & sic impostetum debeant ab ijs eligi Conseruatores, iuxta formam, & tenorem prædictæ Constitutionis? Respondit, huiusmodi constitutionem cum declarationibus, vt præfertur editis æquè afficere Religiosos Societatis Iesu, atque aliorum ordinum, & Conseruatores ad illius præscriptū esse eligendos, non obstantibus quibusvis priuilegijs; quippè quæ omnia sunt redacta ad terminos ipsius Constitutionis. VI. An Regulares prædicti grauati ære alieno, vel ad ratiocinia, vel testamentorum, exequutores possint conueniri coram ordinario, si Conseruatores non nominauerint intra tempus habile ab Ordinario præscriptum? Respondit, Regulares in causis præfatis coram Ordinario loci esse conueniendos, si ad præscriptum Constitutionis san. mem. Gregorij XV. Conseruatores non elegerint, Ipsiusque electionis documentum intra præfinitum tempus in actis

K Cu-

Curiæ ipsius Ordinarij non exhibuerint, ac demiserint. VII. An dicti Regulares Conseruatores siue ad iura, siue ad priuilegia tuenda assumentes teneantur ante exercitium cõmissionis præstare cautionem coram Ordinario, siue alio Iudice Competenti de Iudicio Sisti, & iudicatum soluendo, casu quo in lite siue Causa succubuerint? Respondit, nõ teneri. VIII. An quando Episcopi iura, vel decimas Cathedralium aduersus Regulares prædictos dote sua spoliantes Ecclesias coram Iudice competente tuentur, librosque memorialia, & allegationes producunt Ius Ecclesiarum Cathedralium exprimentes, & acquisitiones Religiosorum, aliaque id generis adnumerantes, huiusmodi scriptorum occasione, possint Regularer nominare Conseruatotes, prætendentes iniuriam sibi inferri in referendo immoderatas acquisitiones? Respondit, si Episcopi pro tuendis Iuribus Cathedralium Ecclesiarum coram Iudice Competenti huiusmodi scripta producant, & Regularium immoderatas acquisitiones veraciter, & modestè referant, non licere Regularibus ob eam causam ad Conseruatores recurrere. IX. Vtrum Regulares quicumque etiam Societatis Iesu possint administrare Sacramentum pœnitentiæ secularibus, absque licentia Episcopi Diœcesani, etiã si in aliena diœcesi approbatus sit? Respondit, Regulares etiam Societatis Iesu in vna Diœcesi ab Episcopo approbatos ad Confessiones personarum secularium ãudiendas, nequaquam posse in aliena Diœcesi huiusmodi Confessiones audire, sine approbatione Episcopi Diœcesani. X. An Episcopus contra dictos Regulares audientes in sua Diœcesi Confessiones secularium absque sua approbatione, vel Concionatores absque licentia Episcopi intra, & extra proprias Ecclesias possit procedere eos à talibus ministerijs remouẽdo, siue præceptis, & alijs Iuris remedijs coercẽdo?

Res-

Respondit, eiſdem Regularibus, qui Confeſsiones perſonarũ ſeculariũ audiunt ſine approbatione Epiſcopi loci, vel prædicant in Eccleſijs ſui Ordinis, non petita illius benedictione, aut in alijs Eccleſijs abſque ipſius licẽtia, vel in Eccleſijs etiã ſui ordinis, ipſo contradicente, poſſe Epiſcopũ in vim Conſtitutionis fel. rec. Gregorij XV. quæ incipit, Inſcrutabili Dei prouidentia, tanquã Sedis Apoſtolicæ Delegatũ adminiſtrationem Sacramenti pœnitentiæ, ac munus prædicationis interdicere, eoſque iuris remedijs coercere, & punire. XI. An quando Epiſcopo conſtat dictas licentias obtentas non fuiſſe, ipſe poſsit præcipere, vt donec licẽtiam intra præſcriptum tempus exhibeãt, à tali miniſterio abſtineant, & An requirendus ſit per Epiſcopum pro his exhibendis Prouincialis in alia Diœceſi, vel longiſsimè exiſtens, vel ipſi Regulares Confeſſarij, vel eorum ſuperiores eiuſdem Diœceſis, in qua prædicta exercent? Reſpondit, poſſe Epiſcopũ ſic præcipere, nec pro huiuſmodi licentijs requirendũ eſſe Prouincialem, ſed ſatis eſſe ipſos Religioſos requirere, aut eorum ſuperiores in Diœceſi Epiſcopi exiſtentes. XII. An ſi contingat, vt aliquis prædictorum Regularium inſurgat contra Epicopum in propria Diœceſi, maledictis cum ſcripto, vel dicto Populum ſcandalizando, poſsit ab Epiſcopo puniri, & qua animaduerſione, & quid, ſi huiuſmodi deliquens tranſiuerit ad aliam Diœceſim, hoc caſu ſeruandum ſit? & qua pœna puniendus ſit Regularis, qui commorãs in vna Diœceſi ſpargat famoſos libellos contra Ordinariũ alterius Diœceſis? Reſpõdit, ſi Regularis intra Clauſtra degens extra ea in caſibus in dubio expreſsis ita notorie deliquerit, vt Populo ſcandalo ſit, Epiſcopo inſtante teneri ſuperiorem Regularem infra tempus ab Epiſcopo præfigendum ſeuerè illum punire, ac de punitione Epiſcopum certiorem facere alioquin

quin sic delinquentem ab Episcopo puniri posse ad præscriptum Concilij Tridentini cap. 14. sess. 25. de Regul. quod si delinquens ad aliam Diœcesim migrauerit, seruandũ esse quod percipitur in Cõstitutione san. me. Clementis Octaui incipien. suscepti muneris ratio. XIII. An Conseruatores nominati, & electi à Regularibus prędictis ante exercitiũ suæ Religionis teneatur electionis autenticum documentum exhibere coram Ordinario sub pœna nullitatis actuum? Respondit, vtique teneri. XIV. An priuilegia, quæ sunt contra iurisdictionem Ordinarij, & quibus gaudent, & gaudere prætendunt Regulares prædicti debeant Episcopis notificari, siuè insinuari? Respondit, Regulares teneri huiusmodi priuilegia Episcopo exhibere, si eis vti voluerint. XV. An prædia rustica metallorum, fodinæ, sacchari, opificinæ à Regularibus Societatis, vel alijs possessa, vel aliæ Domus sæculares, in quibus, videlicet vnus, vel duo Regulares tantum commorantur, gaudeant priuilegio Collegiorũ, seu Conuentuũ? Respondit, non gaudere. XVI. Vtrũ Regulares prædicti Apothecas quarumcumque mercium, macella, & similia præsertim propè Collegia, siue Conuentus exercentes posint ab Ordinario sub censuris inhiberi, ne huiusmodi exerceant? Respondit, non posse Episcopum hoc prohibere Regularibus exemptis, sed si in præmissis ita notoriè delinquant extra claustra, vt Populo scandalo sint, seruandum esse, quod dictum est supra in responsione ad duodecimum. XVII. Vtrum Regulares, etiam Patres Iesuitæ in suis prædijs, opificinis, alisque suis domibus sæcularibus sitis intra limites Parrochialium ad se non spectantium, posint administrare Sacramentum Baptismatis, solemnis Matrimonij, Extremæ Vnctionis, & Eucharistiæ in festo Paschatis

tis famulis, mercenarijs Rusticis; siue alijs id genus Hominibus secularibus absque Ordinarij, vel Parochi licentia? Respondit, non posse. XVIII. Vtrum Patres Societatis in Ciuitate, & Diœcesi Angelorũ possint cõsecrare vasa sacra, altaria, & similia, in quibus Vnctio requiritur? Respondit, itidem non posse. Pro parte vero Religiosorum Societatis Iesu proposita fuerũt infrascripta dubia. Primo, An Episcopi in partibus Indiarum possint ex integro totum vnum Monasterium, vel Collegium ab audiendis Confessionibus suspendere? Respondit Episcopus Indiarum posse quidem omnibus simul vnius Monasterij, vel Collegij Confessarijs adimere facultatem audiendi Confessiones personarum secularium, etiam in consulta Sac. Congregatione Episcoporum, & Regularium negotijs proposita, cum decretum ab ea, editũ sub die 20. Nouembris 1615. ex intentionis defectu, & conuenientia morali, non extendatur ad Regiones illas tàm longè ab Vrbe dissitas. Verum ab hac generali suspensione, quæ vix sine scandalo, & animarum perniciè contingere potest, abstinèndum esse Episcopis, nisi grauissima subsistẽte causa, super quo Sac. Cõgregatio illorũ conscientias grauiter voluit esse oneratas. Secundò, An Episcopus Regularem pro cõfessionibus semel approbatũ sine noua causa suspẽdere possit ab ipsis cõfessionibus audiẽdis? Respõdit, Regulares alias liberè ab Episcopo præuio examine approbatos ad audiendas cõfessiones personarũ secularium ab eodẽ Episcopo suspẽdi nõ posse sine noua causa, eaq; ad confessiones ipsas pertinẽte. Tertiò, An Bulla Pij V. 34. in ordine tom. 2. Bullarij cõcessa instãte, & supplicante Serenissimo Rege Catholico, non ad petitionem Regularium sit reuocata in Bullis Summorum Pontificum, in quibus exemptiones Regularium mitigantur? Respondit, agendum cum Sanctissimo,

an velit declarare Bullam non esse reuocatam, illam tamen non suffragari, nisi in locis, vbi est defectus Parochorum. Quartò, An Episcopus possit cum censuris procedere contra Regulares exemptos, si inobedientes fuerint in confessionibus audiendis, vel prædicatione verbi Dei, & hoc, An vigore Concilij Tridẽtini, vel per quem Canonem? Respondit, posse procedere non quidem in vim Concilij Tridentini, sed in vim Coustitutionis Gregorij XV. quæ incipit Inscrutabili Dei prouidentia. Quintò, An licentia audiendi confessiones, & prædicandi ab Episcopo per litteras missiuas; An solum per litteras patentes Cancellariæ concedi possit? Respondit, posse concedi etiã per litteras missiuas, vel oretenus si ita Episcopo videbitur. Sextò, An talis licentia oretenus sine scriptis cõcedi possit? Respondit, vt, ad proximum. Septimò, An facultas eligendi Conseruatores concessa Societati à Gregorio XIII. suffragetur illis in locis, in quibus nõ adsunt Iudices synodales? Respondit, vbi non adsunt Iudices synodales priuilegiũ Gregorij XIII. non suffragari, quo ad hoc, vt Societas non teneatur ex illis eligere Conseruatores, dummodò tamen in reliquis seruetur forma Constitutionis Greg. XV. hac de re æditæ. Octauò, An Conseruatores Societatis Vicarios generales Episcoporum auctoritate Apostolica per sententias, censuras, & pœnas Ecclesiasticas compellere possint virtute Bullæ Gregorij XIII. incipien. æquum reputamus. Dat. vltima Februarij 1573.? Respondit, posse à manifestis iniurijs, & violentijs eos cõpescere etiam censuris, & pœnis Ecclesiasticis. Datũ Romæ die 16. Aprilis 1648. Quapropter, vt præmissa firmius subsistãt, & inuiolabiliter obseruẽtur. Nobis pro parte Ioannis Episcopi huiusmodi fuit humiliter supplicatum, vt illa auctoritate Apostolica cõfirmare de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur

tur d. Ioannis Episcopi votis hac in rẽ annuere, illumque specialibus fauoribus, & gratijs prosequi volentes; & eundem Ioannem Episcopum à quibusuis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine quauis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit ad effectum præsentium dumtaxat consequen. harum serie absoluentes, & absolutum fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati præinserta responsa, seu resolutiones auctoritate prædicta tenore præsentiũ confirmamus, & approbamus, illisque Apostolicæ firmitatis vim, & robur adijcimus, & inuiolabiliter obseruari mandamus, salua tamen semper in premissis auctoritate dictę Congregationis, decernentes sic, & non aliter in præmissis per quoscumque Iudices ordinarios, etiam Delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, ac S.R.E. Cardinales, etiam de Latere Legatos iudicari, ac diffiniri debere, ac irritũ, & inane si secus super his à quoquam, quauis auctoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentari. Non obstantibus Apostolicis, ac in vniuersalibus, prouincialibusque, & synodalibus Concilijs editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, & ordinationibus, necnon Ecclesiæ Angelopolitanæ, ac Societatis prædictæ, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel alia quauis firmitate roboratis, statutis, consuetudinibus, priuilegijs quoque indultis, & litteris Apostolicis eidem Ecclesiæ, & Societati, sub quibuscumq; verborũ tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarũ derogatorijs alijsque efficacioribus, & insolitis clausulis, ac decretis etiam irritantibus etiam motu proprio, ac etiam consistorial iter, & alias quomodolibet in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innouatis. Quibus omnibus, & singu-

gu-

gulis etiam si pro sufficienti illorum derogatione de illis eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & indiuidua, ac de verbo ad verbum, non autē per clausulas generales idem importantes mētio, seu quæuis alia expresio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc seruanda foret illorum omniū, & singulorum tenores præsentibus pro plenè, & sufficienter expresis habentes, illis alias in suo robore permāsuris ad effectum præmissorū specialiter, & expresè derogamus cæterisque cōtrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud S. Mariam Maiorem, sub Anulo Piscatoris, die 14. Maij 1648. Pontificatus nostri anno quarto. Et subinde cum Clerici Regulares Societatis prædictæ prætendentes ex pluribus capitibus præinsertas nostras litteras non esse iustificatas, nouam desuper à Nobis audientiam obtinuissent. Nos negotiū huiusmodi particulari Congregationi nonnullorum Veñ fratrum nostrorum S.R.E. Cardinalium, ac dilectorum filiorum Rom. Curiæ Prælatorum examinan. & definien. commisimus, qui partibus etiam in contradictorio pluries auditis earumque oppositionibus maturè perpensis, easdem præinsertas nostras litteras esse iustificatas, ac proinde illarum executionem nullatenus esse impedien. aut retardandam decreuerunt. Nosque deinde decretum huiusmodi, ac omnia, & singula in eo contenta Apostolica auctoritate confirmauimus. Postmodum verò petita etiam ab ipsis Clericis Regularibus dictæ Societatis noua audiētia super eorum Conseruatorum electione, & deputatione emanauit, itidem, à particulari Congregatione nonnullorum Veñ fratrum nostrorum eiusdem S.R.E. Cardinalium, ac dilectorum filiorum d. Rom. Curiæ Prælatorum à nobis super hoc specialiter deputatorum Decretum tenoris sequētis videlicet. Proposito dubio in causa vertente inter Episcopum An-

Resolutio obtenta, die 4. Februarij, anno 1652.

Resolutio obtenta die 17. Decembris, anno 1652.

ge-

gelopolitanum, & P.P. Societatis Iesu; An ex alijs causis, quam in breui expressis fuerit locus electioni Cõseruatorum. Congregatio particularis nonnullorum S.R.E. Cardinalium, & Rom. Curiæ Prælatorum à S. D. N. super hoc specialiter deputata repetito mandato, vt pareatur Breui in eo, in quo non fuerit paritum, censuit non fuisse locum electioni talium Conseruatorum, & in hac causa perpetuum silentium esse imponend. prout præsenti decreto imponit. Datum Romæ die 17. Decembris 1652. Cum autem sicut eiusdem Ioannis Episcopi nomine nobis nuper expositum fuit ipse decretum præinsertum, quo firmius subsistat, Apostolicę nostræ confirmationis robore communiri summopere desideret. Nos eiusdem Ioannis Episcopi votis hac in re benignè annuere, ac illum specialibus fauoribus, & gratijs prosequi volentes, & à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit ad effectum præsentium dumtaxat consequen. harum serie absoluentes, & absolutum fore censentes supplicationibus eius nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati Decretum præinsertum, ac omnia, & singula in eo contenta Apostolica auctoritate ten. præsentium confirmamus, & approbamus, illisque inuiolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus, ac illa inuiolabiliter obseruari mandamus. Decernentes sic, & non aliter in præmissis per quoscumque Iudices ordinarios, & delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales etiam de Latere Legatos iudicari, & definiri debere, ac irritum, & inanè si secus super his à quoquam quauis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstañ omnibus illis, quæ in eisdem

præinſertis noſtris literis voluimus non obſtare, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Datum Romæ apud S. Mariam Maiorem, ſub Anulo Piſcatoris, die 27. Maij 1653. Pontificatus noſtri anno nono.

G. Gualterius.

Loco ✠ ſigilli.

Monitorium A.C.A. De mandato Illuſtriſſ. & Reuerendiſſ. A. C. ſiue R. P. D. Baranzoni eius in Ciuilibus cauſis Locumtenentis, & ad inſtantiam Illuſtriſſ. & Reuerendiſſ. D. Don Ioannis de Palafox, & Mendoça, Epiſcopi Angelopolitan. Ciuitatis, ſiue Populi Sanctorum Angelorum in Indijs Occidentalibus.

Intimetur Reuerendiſſ. Patri Caſſuuino Nichiel, Præpoſito Generali, Societatis Ieſu, omnibuſque, & alijs, & ſingulis, etiam Clericis Regularibus, Miniſtris, Aſsiſtentibus, Procuratoribus, & Officialibus, eiuſdem Societatis in executione præſentium nominan. & cognominan. qualiter S. D. N. Innocentius Papa Decimus, ſuis Apoſtolicis litteris in forma Breuis, ac ſub Anulo Piſcatoris expeditis prius ſub die 14. Maij 1648. ſeu, &c. deinde confirmatis cum alio ſimili Breui expedito die 27. Maij 1653. ſeu, &c. deciſit, reſoluit, ac determinauit, plures differentias, controuerſias, & cauſas inter ipſum Illuſtriſſ. D. inſtantem ex vna, & RR. Clericos Regulares, Societatis Ieſu, Prouinciæ Mexicanę, in prædictis Indijs Occidentalibus ſuſcitatas, & olim pendentes, & ſic ſemel, & iterum ſeruari, & exequi mandauit, vt in pręinſertis litteris Apoſtolicis in actis, & proceſſu cauſæ ſuis loco, & tempore exhiben. latius continetur.

Ideò moneantur ijdem Reuerendiſſ. Pater Caſſuuinus Nichiel, Præpoſitus Generalis, dictę Societatis Ieſu, omneſque alij etiam Clerici Regulares, Miniſtri, Aſsiſ-

Assistentes, Procuratores, & Officiales eiusdem Societatis, & eorum quilibet in executione præsentium nominan. & cognominan. & sua quomodolibet, tam coniunctim, quàm diuisim, & alias omni, &c. interesse putan. sibique in totum, vel in parte contentorum in prædictis litteris Apostolicis quouis modò tangen. & incumben. etiam omni, &c. quatenus infra triduum proximum, sub pœna ducatorum mille auri de Camera ipsi Cameræ Apostolicæ applican. & pro illis mandati executiui, ac in iuris subsidium excommunicationis, suspensionis à Diuinis, Interdicti ab ingressu Ecclesiæ aliarumque censurarum, & sententiarum, necnon sub eisdem excommunicatione, suspensione, interdicto, & alijs censuris, & pœnis arbitrio prædicti Illustriss. & Reuerendiss. D. A. C. siue dicti, aut alterius pro tempore existen. eius in Ciuilibus causis Locumtenentis, etiam omni meliori modò, & debeant, & eorum quilibet debeat verè, realiter, & vim effectu litteras Apostolicas prædictas, omniaque, & singula in eis contenta quæcumque obseruasse, ad impleuisse, & totali executioni demandasse, illisque in omnibus, & per omnia iuxta eorum formam, & tenorem omninò paruisse, & obediuisse, & pro paritione, & executione prædictis viden. & audien. fieri, ferri, & promulgari quascumque sententias declaratorias, & diffinitiuas de, & super præmissis omnibus, & singulis, & eorum quomodolibet necessarias, & opportunas, decernique, & relaxari quodcumque mandatum de manutenendo, & quatenus opus sit, & non alias, &c. de quo, &c. omni, &c. de immittendo, ac de reintegrando executiuum ad factum, & quodcumque aliud desuper necessarium, & opportunum, & alias prout quando, & quoties opus fuerit, & facti necessitas, & indigentia rei exigat, ac iuris ordo dictabit, eidemque

D.

D. A. C. siue dicto eius D. Locumtenenti videbitur, & placuerit expedire, & cum eodem Illustriss. D. Instante deducen. circa præmissa omne ius suum, omnemque actionem, sibi de iure quomodolibet competen. iuri stetisse, iusque, & iustitiam fieri, & administrari vidisse præmisso, & omni alio meliori modò, præsentibusque omninò paruisse, & si quis, &c. compareat, &c. alioquin, &c. Et insuper supradictis omnibus, & singulis monitis, vel monendis, vt suprà in executione præsentium nominan. & cognominan. inhibeatur, ne visis, receptis, aut exequutis præsentibus, sub iam dictis sententijs, censuris, & pœnis audeant, nēc præsumant, nec eorum aliquis audeat, vel præsumat in præiudicium dicti Illustriss. D. Episcopi Instantis, & contra formam seriem, & tenorem præinsertarum litterarum Apostolicarum, & contentorum in eis quicquam attentare, nec innouare, minusque attentari, nec innouari facere per se, nec per alios, sub quouis prætextu causa, ingenio, vel quæsito colore, quoniam in vim earundem litterarum Illustriss. Dominus ita mandauit, & nihilominus si quis, &c. compareat, &c. alioquin, &c. Datū Romæ, ex ædibus nostris die 8. Augusti 1653. Præinsertæ litterę Apostolicę, cum suo originali reuisę concordant Ioachinus Valtrinus officialis deputatus, &c. Hi. Datarius. Loco ✠ sigilli D. Datarij. Franciscus Iacobus Belgius Notarius. Loco ✠ sigilli. Eisdem anno, indictione, mense, & Pontificatu quibus suprà, die verò decima nona Augusti, pro Reuerendiss. Patri Generali Ven. Societatis Iesu; Contra quoscumque legitimè comparituros, pro Illustriss. & Reuerendiss. D. Episcopo Angelorum in Indijs Occidētalibus. In officio Adm. R. P. Pirrus Gherardus, Procurator Generalis dictæ Societatis in termino eiusdem Monitorij, cum præinserta copia duarum litterarum Apostolicarum ex-

pe-

peditarum in forma Breuis, sub diebus 14. Maij, anni 1648. & 27. Maij 1653. seu, &c. emanatarum super terminatione certarum differentiarum, seu controuersiarum, alias verten. inter dictum Illustriss. & Reuerendiss. D. Episcopum ex vna, & RR. Clericos Regulares dictæ Societatis commorantes in Diœcesi Angelopolitana, pro Animarum salute expediti per acta mei de præsenti mense Augusti, ac dicto Reuerēdiss. P. Generali, per vnum ex Sanctiss. Domini Cursoribus intimati continen. quatenus, sub certis in eo contentis pœnis debeat verè, realiter, & cum effectu litteras Apostolicas prædictas, omniaque, & singula in eis contenta quæcumque obseruasse, adimpleuisse, & totali executioni demandasse, illisque in omnibus, & per omnia iuxta eorum formam, & tenorem omninò paruisse, & obediuisse, & alias latius, vt in copia dicti Monitorij, ad quod, &c. dixit dictum Reuerendiss. Patrem Generalem, ipsumque comparentem omnes litteras Apostolicas, quarum executio ipsis derigatur, seu ad ipsos quomodolibet spectare dignoscatur ab initio earum expeditionis suprà caput reuerentissimè prout tenentur recipere, seque promptos, & paratos, & promptissimos, & paratissimos, pro illis omnimodè obseruandis animo, & corde, ac verbis, & facto semper, & omni tempore exhibuisse, & exhibere proindeque, pro illarum obseruantia opus non fuisse, nec esse compulsu litterarum Monitorialium in reliquis, si quid aliud vltra prædicta ex aduerso prætendatur, quod non creditur, citra consensum in iurisdictionē, nisi si & quatenus opus sit, & non alias dixit ad illa nō teneri, nec obligatos existere, ac in illis, & quoad illa nihil fieri, nisi docto de legitimo mandato ex aduerso comparentis, seu comparentium, & ser. ser. ver. ver. alias, &c. omni, &c. modò, &c. Super quibus omnibus, & singulis præmissis petitum fuit à me Notario

Responsio Reuerendiss. P. Generalis de Parēdo supradicto Breui, & literis Apostolicis.

N pu-

publico infrascripto, vt vnum, vel plura publicum, seu publica conficerem, & traderem Instrumentum, & Instrumenta. Actum Romæ in officio mei Notarij infrascripti diebus, & anno prædictis præsentibus DD. Dominico Buratto, & Mutio Gallo Connotarijs Testibus ad præmissa vocatis habitis, atque rogatis.

Loco ✠ signi.

Ego Franciscus Iacobus Belgius Virdunen. Cur. Caus. Cam. Apost. Not. de præmissis rogat. præsens Instrumentum subscripsi, & publicaui req.